

“Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”

Ley Núm. 70 de 18 de Septiembre de 1992, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 13 de 20 de Enero de 1995](#)
[Ley Núm. 39 de 15 de Mayo de 1996](#)
[Ley Núm. 411 de 8 de Octubre de 2000](#)
[Ley Núm. 254 de 7 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 35 de 24 de Enero de 2006](#)
[Ley Núm. 8 de 18 de Enero de 2006](#)
[Ley Núm. 195 de 1 de Septiembre de 2006](#)
[Ley Núm. 201 de 14 de Diciembre de 2007](#)
[Ley Núm. 38 de 26 de Marzo de 2010](#)
[Ley Núm. 247 de 29 de Diciembre de 2015](#))

Para ordenar la creación de un programa para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico orientado a disminuir el volumen de los desperdicios que se depositan en los vertederos; a la recuperación de recursos y energía; al desarrollo de un mercado de material reciclado; a la conservación de recursos naturales, al mejoramiento del ambiente y la salud del Pueblo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo y disposición inadecuada de los desperdicios sólidos representa actualmente una amenaza económica y ambiental para Puerto Rico. Con una población de aproximadamente 3.5 millones de habitantes, el país tiene que disponer casi 16 millones de libras de residuos sólidos diariamente ya que se estima que en promedio se generan 4.5 libras de desperdicios por persona, por día. Anualmente se producen más de 2.8 millones de toneladas de basura que en su mayoría se disponen en los 62 vertederos oficiales con que cuenta la isla.

El volumen de desperdicios sólidos generados sigue en incremento vertiginoso. La vida útil o capacidad receptora de los vertederos en Puerto Rico se ha reducido drásticamente en los últimos años. Algunos de los factores que provocan esta situación son los estilos de consumo que ha traído el crecimiento económico experimentado por Puerto Rico en las últimas décadas junto a mayores densidades poblacionales provocadas por el rápido crecimiento urbano y el continuo aumento en población. En una isla de limitada extensión territorial, el problema se agudiza por la escasez de terrenos adecuados para establecer instalaciones de disposición con las necesarias medidas de protección que requiere la población y el ambiente. Ello ha conllevado un aumento en los costos de acarreo y disposición de los residuos sólidos. Este aumento en costos recae sobre los limitados recursos de las administraciones municipales del país.

La localización y el manejo de muchos de los vertederos crea graves problemas de salubridad pública y son fuente de daños al medioambiente. De los 62 vertederos municipales con que cuenta Puerto Rico, 8 de los cuales son regionales, el 69% (43) opera en forma deficiente y el

27% (17) son candidatos potenciales a cierres por el peligro que presentan al ambiente y a la salud de la población, según concluye un estudio realizado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Sólo dos de los vertederos municipales que operan en la isla (en Ponce y en Yauco) parecen cumplir con los reglamentos y leyes ambientales vigentes. Para el 1993 la Agencia Federal de Protección Ambiental pondrá en vigor nuevas restricciones de ley que requerirán un mayor rigor en el proceso de disposición, lo que probablemente conduzca al cierre de un sinnúmero de vertederos que incumplen los requisitos de esta nueva legislación.

Los vectores (insectos, ratas, perros salvajes, entre otros), el humo y la pestilencia son algunos de los problemas mas evidentes que generan los vertederos. Otros más insidiosos y peligrosos tienen que ver con la contaminación de los recursos de agua y de los suelos. Los vertederos producen una gran cantidad de líquidos contaminados que se conocen como lixiviados. Estos líquidos se infiltran en el subsuelo y han llegado a contaminar cuerpos de agua subterráneos (acuíferos) y cuerpos de agua superficiales. La situación se agrava cuando consideramos que se han utilizado vertederos del país para disponer en forma inapropiada de desperdicios considerados tóxicos.

Por otra parte, los vertederos constituyen también fuentes de recursos ya que junto con los desechos inservibles se depositan materiales que pueden ser convertidos nuevamente en materia prima y puestos a circular en la economía. Entre éstos, por ejemplo, se encuentran los envases de aluminio, de cristal, plásticos, el cartón corrugado y todo tipo de papel.

Los países que han enfrentado exitosamente problemas similares al que tiene Puerto Rico con sus desperdicios sólidos, han logrado establecer una combinación de tecnologías que les resulta costo-efectiva. Las tecnologías más empleadas en el procesamiento y disposición de desperdicios sólidos en el mundo son la reducción, el reciclaje y composta, incineración y relleno sanitario.

Entendiendo que los vertederos no podían continuar siendo la única solución a la disposición de desperdicios sólidos en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprobó la [Ley Número 70 del 23 de junio de 1978 para crear la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico](#). La misma fue posteriormente enmendada para darle mayores poderes a la agencia con el propósito de consolidar las funciones de planificar, financiar y operar los servicios de trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final de los desperdicios sólidos en Puerto Rico.

La nueva Autoridad de Desperdicios Sólidos junto a varios de los municipios más grandes del país se han envuelto en el establecimiento de tres plantas de incineración. Sin embargo, el costo de construcción y operación de las plantas de incineración ha resultado exceder sustancialmente los costos de otras alternativas que en adición, resultan ser más seguras ambientalmente. Urge implantar unas soluciones ambientalmente seguras que redunden en la reducción del volumen de desperdicios sólidos que se tienen que disponer.

Los sistemas de reducción y reciclaje en combinación con el uso menos intensivo de los vertederos representa una alternativa viable para Puerto Rico. El reciclaje es el proceso mediante el cual los materiales potencialmente reutilizables presentes en los desperdicios sólidos son separados del resto de los desperdicios para ser convertidos nuevamente en productos o materia prima para la elaboración de otros productos. Se le adjudican muchas ventajas a esta tecnología: conservación de materia prima, de energía y de los recursos de agua; ahorro de espacio en los sistemas de relleno sanitario; generación de ingresos por concepto de la venta del material recuperado, y reducción en los costos de disposición.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que el país necesita implantar sistemas regionales para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos, estimulando la participación

de la empresa privada en la construcción y operación de las instalaciones necesarias. Esto cumple con el propósito de proteger la salud del pueblo y la calidad del ambiente a la vez que se recuperan recursos con el potencial de ser reutilizados como materia prima en la elaboración de otros productos.

Esta medida le ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos desarrollar e implantar un Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establece los mecanismos necesarios para viabilizar la implantación de tecnologías que reducen la utilización de los vertederos y de los sistemas de incineración como alternativas al problema de disposición de los desperdicios sólidos en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (12 L.P.R.A. § 1320 nota)

Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico.

Artículo 2. — Definiciones. (12 L.P.R.A. § 1320)

Las siguientes palabras o términos donde quiera que aparezcan usadas o aludidas en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) **Desperdicios o residuos sólidos.** — Significará la basura, escombros, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales.

(b) **Reducción.** — Se refiere al resultado de la eliminación o cambios a diseño, manufactura, empaque, utilización y manejo de productos de forma que se disminuya su volumen y peligrosidad una vez terminada su vida útil.

(c) **Reciclaje.** — Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.

(d) **Recuperación.** — Proceso mediante el cual se rescata el material de los desperdicios sólidos.

(e) **Manejo de desperdicios sólidos.** — Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos se recogen, transportan, almacenan, procesan o disponen en conformidad con un programa planificado.

(f) **Instalación para el manejo de desperdicios sólidos.** — Cualquier área de disposición de desperdicios sólidos, planta reductora o de reciclaje, estación de trasbordo u otra instalación cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos.

(g) **Disposición ilegal de desperdicios.** — Se refiere a la descarga no autorizada, depósito, inyección, derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o sobre un cuerpo de agua o tierra de forma que dichos desperdicios o sus contaminantes puedan penetrar los terrenos, ser emitidos al aire o descargados en acuíferos.

(h) **Disposición legal de desperdicios.** — Se refiere al depósito o procesamiento de desperdicios sólidos en instalaciones de disposición que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

(i) **Instalaciones de disposición.** — Cualquier instalación utilizada para disponer finalmente de los desperdicios en armonía con el Plan Regional para el Manejo de Desperdicios Sólidos de la Autoridad.

(j) **Procesamiento.** — Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar las características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos, incluyendo la remanufactura de productos.

(k) **Material recuperado.** — Aquel material potencialmente reciclable que ha sido removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o reutilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.

(l) **Autoridad.** — Se refiere a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la [Ley Núm. 70 del 23 de junio de 1978, según enmendada](#).

(m) **Municipio.** — Cualquiera de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones, agencias o instrumentalidades.

(n) **Persona.** — Toda persona natural o jurídica.

(ñ) **Programa.** — Se refiere al Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser elaborado e implantado por la Autoridad.

(o) **Material reciclable.** — Aquellos materiales potencialmente procesables y reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

(p) **Consorcio.** — Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más municipios para efectuar los propósitos de esta ley.

(q) **Separación en la fuente.** — Se refiere a la clasificación sistemática de los desperdicios sólidos en el lugar donde se originan tales desperdicios.

(r) **Composta.** — Se refiere a la degradación microbiana controlada de desechos orgánicos para desarrollar un producto con valor potencial como acondicionador de terrenos.

(s) **Plan.** — Se refiere al plan de reciclaje que deberá ser elaborado por los municipios o consorcios para cumplir con las disposiciones de esta ley.

(t) **Contenido reciclado.** — Se refiere al material o producto en cuya elaboración se utilizó materia prima recuperada de otros materiales o productos.

(u) **Contenido reciclable.** — Se refiere a materiales o productos en cuya elaboración se utilizó materia prima susceptible de ser recuperada, reusada o procesada para convertirla nuevamente en materia prima o productos útiles.

(v) **Centros de acopio.** — Lugares donde se recibe, se compra o se paga el material reciclable debidamente separado para ser procesado parcialmente y luego ser transportado a las instalaciones de reciclaje o de almacenaje.

(w) **Reutilización.** — Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que no requiera el procesamiento de dichos artículos.

(x) **Agencia.** — Significará cualquier entidad, dependencia, departamento, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública, cuasipública o institución gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(y) **Empresas comunitarias.** — Se refiere a cualquier gestión de origen comunitario que pretenda responder a la problemática de los desperdicios sólidos y a la vez pretenda mejorar las condiciones económicas y sociales de sus miembros y de su comunidad a través de procesos de reducción, reutilización, recuperación, separación, transformación, procesamiento, transportación, manufactura, mercadeo, composta, o cualquier otra actividad bona fide relacionada con el manejo de los desperdicios sólidos y en armonía con el programa de reducción y reciclaje de la Autoridad y de la política pública de manejo y control de los desperdicios sólidos.

(z) **Material post consumidor.** — Cualquier tipo de producto generado por el sector privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito para el cual fue fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente de los desperdicios sólidos para propósitos de recolección, reciclaje y disposición. Esto incluye, además, residuos de manufactura que de otro modo irían a facilidades de disposición o tratamiento. Sin embargo, esto no incluye residuos de manufactura que regresan comúnmente al proceso industrial de manufactura.

(aa) **Centros de depósito comunitario.** — Lugar donde los ciudadanos disponen voluntariamente, sin remuneración económica, diferentes materiales reciclables en sus respectivos recipientes.

(bb) **Bolsas plásticas.** — Tipo de empaque flexible hecho de plástico, que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta.

(cc) **Bolsas reusables.** — Tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que pueda ser lavado, que cuente con mangos para ser cargado; o bolsas plásticas duraderas, específicamente diseñadas y manufacturadas para ser reusado en múltiples ocasiones.

(dd) **Establecimiento comercial.** — Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

Artículo 3. — Declaración de Política Pública. (12 L.P.R.A. § 1320a)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos del país. A esos fines, se utilizarán tecnologías y se implantarán sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. A estos fines, luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- (b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;
- (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;

(d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales, y

(e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por la Autoridad según dispuesto en según dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley y se implantará mediante la adopción de las siguientes medidas:

- (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se generan en la Isla.
- (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales para el establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje.
- (3) Establecer programas de separación en la fuente.
- (4) Estimular la recuperación del material reciclable mediante la concesión de incentivos a las empresas participantes.
- (5) Estimular la participación de la empresa privada en la construcción y operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje.
- (6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de todos los sectores.
- (7) Estimular el uso de materiales reciclados y reciclables en la elaboración de productos, así como su consumo.

Artículo 4. — Poderes y funciones. (12 L.P.R.A. § 1320b)

(A) Autoridad de Desperdicios Sólidos. —

La Autoridad tendrá la responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta ley. En adición a sus otros poderes y responsabilidades, la Autoridad deberá:

- (1) Desarrollar e implantar, en coordinación con los municipios de Puerto Rico, un Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, según se define en el Artículo 9 de esta ley, el cual será parte integral de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el manejo y control de desperdicios sólidos.
- (2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable y procurar que ésta sea costo efectiva.
- (3) Proveer orientación y asistencia técnica a municipios, agencias públicas y privadas, comerciantes, industriales y público en general en torno al contenido y alcance de esta ley.
- (4) Formular y planificar la implantación de sistemas, proyectos y/o programas de reducción, reutilización y reciclaje que preserven y mejoren la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico mediante el desarrollo de consorcios municipales.
- (6) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se generan en Puerto Rico.
- (7) Establecer programas de separación en la fuente para reducir el volumen de los desperdicios previo a su disposición en vertederos y fortalecer las actividades de recuperación, reutilización y reciclaje.

- (8) Promover el desarrollo e implantación de proyectos de reciclaje en las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (9) Elaborar plan de financiamiento para la promoción, implantación y administración del Programa.
- (10) Establecer por reglamento las tarifas a cobrarse por los servicios de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento de los desperdicios sólidos reciclables.
- (11) Estudiar la viabilidad de desarrollar proyectos de composta.
- (12) Evaluar y recomendar los terrenos apropiados para la ubicación de las instalaciones de manejo de desperdicios sólidos, así como los procedimientos a ser empleados por éstas, para lograr el flujo adecuado de desperdicios hacia las instalaciones de recuperación y reciclaje.
- (13) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo, recuperación y reciclaje, según se requiera en el Programa.
- (14) Adquirir mediante compra, donación, arrendamiento, expropiación forzosa o de cualquier otro modo, propiedad mueble o inmueble necesaria para la operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos, según se requiera en el Programa.
- (15) Percibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o materiales que se produzcan en las instalaciones de reciclaje de su propiedad.
- (16) Recibir, aceptar, y administrar fondos o donativos de agencias públicas o privadas, del gobierno estatal o federal, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.
- (17) Realizar contratos o tomar aquellas acciones que sean necesarias para la implantación de esta ley.
- (18) Adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación, administración y cumplimiento de esta ley.
- (19) Desarrollar e implantar un sistema de información sobre el mercado de material recuperado y elaborar estrategias para el desarrollo y expansión de dicho mercado.
- (20) Establecer y mantener al día un directorio de las empresas de reciclaje que operan en Puerto Rico y servir de coordinador entre dichas empresas y el mercado.
- (21) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la participación activa de todos los sectores en la formulación e implantación del Programa.
- (22) Imponer multas administrativas a aquellas personas que violen las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. El procedimiento para la imposición de tales multas se regirá por lo dispuesto en la [Ley Núm. 70 de 23 de Junio de 1978, según enmendada](#) y la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”](#).
- (23) Estimular la participación de la empresa privada en proyectos de reducción y reciclaje y promover el fortalecimiento y expansión de las que están en operación.
- (24) Emitir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista para lograr los fines y propósitos de esta ley.
- (25) Imponer las penalidades señaladas en el Artículo 16 de esta ley a los municipios o municipios integrantes de consorcios municipales que no sometan un Plan de Reciclaje para la fecha señalada en el inciso (B)(2) de este Artículo.
- (26) Desarrollar de acuerdo a los reglamentos adoptados, las guías y estándares disponiendo los requisitos de separación, clasificación, compra, utilización y cualquier otro factor que estime necesario la Autoridad para la implantación efectiva de esta ley, aplicables a cualquier

industria, comercio, o entidad pública o privada que utilice o produzca materiales reciclables expuestos en el Artículo 7 de esta ley. La Autoridad identificará y clasificará las industrias, comercio y entidades públicas o privadas por categoría y promulgará las guías y estándares aplicables a cada categoría.

(27) Ninguna de las facultades aquí concedidas a la Autoridad derogará, conflagrará o duplicará los poderes y facultades otorgados a la Junta de Calidad Ambiental mediante la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970 [Nota: Actual [Ley 416-2004](#), “[Ley sobre Política Pública Ambiental](#)”].

(B) *Municipios.* —

(1) Cada municipio deberá, en o antes del 1ro de mayo de 1995, designar una o más personas como coordinador municipal de reciclaje. Dicha persona será responsable por la preparación y revisión periódica del Plan de Reciclaje según descrito en este Artículo y por la coordinación de esfuerzos para la implantación de esta ley en el municipio.

(2) Cada municipio deberá, en un período de seis (6) meses luego de aprobado esta ley, aprobar una ordenanza para establecer un Plan de Reciclaje que esté en conformidad con esta ley. Dicho plan deberá ser sometido a la consideración de la Autoridad en o antes de mayo de 1995 y la Autoridad deberá emitir un dictamen final sobre el mismo durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de haberse sometido. La Autoridad le prestará la asistencia técnica necesaria para la preparación de dicho Plan de Reciclaje.

(3) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del volumen de desperdicios que se depositan en los vertederos. Para lograr la meta del 35% para el 31 de diciembre del 2006, se propone el siguiente itinerario; 22%—2001; 28%—2003; 25%—2002; 31%—2004; 33%—2005 y 35%—2006. Dicho itinerario facilitará el que los desperdicios sólidos que se generan en la jurisdicción sean procesados mediante el método de reducción, reutilización y reciclaje.

(4) El Plan de Reciclaje deberá incluir, por lo menos:

(a) La identificación de los componentes del flujo de desperdicios que se generan en la jurisdicción.

(b) Una descripción de las prácticas existentes en el manejo de desperdicios sólidos.

(c) Una proyección a veinte (20) años, dividida en períodos de cinco (5) años, del volumen de desperdicios que habrá de generarse en su jurisdicción, de fuentes residenciales, comerciales, institucionales, industriales y agrícolas.

(d) Las prácticas de manejo recomendadas para cumplir con el Programa, considerando el crecimiento poblacional, el volumen de desperdicios, terrenos disponibles y la capacidad organizativa y financiera de la jurisdicción.

(e) Recomendaciones en términos de quién proveerá el servicio de recogido, quién construirá las instalaciones requeridas y quién operará dichas instalaciones.

(f) Estimado de costos y posibles fuentes de financiamiento.

(5) El Plan de Reciclaje será de carácter operacional, ambientalmente seguro y económicamente viable.

(6) El Plan de Reciclaje será implantado en o antes de 24 meses luego de aprobada esta ley. Este será revisado según se establezca en el Programa.

(7) El Plan de Reciclaje será revisado y, de ser necesario, enmendado por el municipio o consorcio municipal al menos cada dieciocho (18) meses a partir de la fecha de aprobación del Plan de Reciclaje original por parte de la Autoridad. Dicha revisión deberá ser sometida a

la Autoridad y tomará en cuenta los resultados generados por el Plan de Reciclaje y cualquier cambio de circunstancias que tenga efecto sobre el mismo.

(8) Los municipios serán responsables de que los residentes en su jurisdicción, comercios, industrias e instituciones separen del flujo de desperdicios el material reciclable previo a su recogido.

(9) Cada municipio informará a la Autoridad sobre las actividades de reciclaje llevadas a cabo durante el año anterior. La Autoridad determinará la fecha para someter tal informe. Este deberá incluir:

(a) Actividades educativas realizadas.

(b) La cantidad de desperdicios sólidos procesado por instalación y por tipo de desperdicio.

(c) Nivel de participación de la ciudadanía en las actividades de reciclaje.

(d) Una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a cabo, sus logros y limitaciones.

(e) Actividades de reciclaje en progreso.

(f) En el primer informe, una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a cabo, si alguna, previo a la aprobación de esta ley.

(10) El municipio podrá establecer mediante ordenanza requisitos más estrictos que los que establece esta ley para el desarrollo e [implantación] de las actividades de reciclaje en su jurisdicción.

(11) Se faculta a los municipios para, en conformidad con lo establecido en el Programa y de ser necesario, contratar con la empresa privada el servicio de recogido y transportación del material reciclable, así como la construcción y operación de las instalaciones requeridas.

(12) Los municipios aprobarán una ordenanza a los fines de prohibir la remoción del material reciclable por personas no autorizadas.

(13) Los municipios o consorcios de municipios podrán percibir ingresos por concepto de la venta de reciclable y por los servicios que presten en el cumplimiento de esta ley, condicionado a que dicha acción sea consistente con el Plan de Reciclaje aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

(14) De no someter el municipio o consorcio municipal, según fuere el caso, un Plan de Reciclaje aprobable para la fecha señalada en el inciso (B)(2) de este Artículo, la Autoridad le podrá imponer a dicho municipio, o a cada municipio del consorcio municipal, las penalidades descritas en el Artículo 16 de esta ley.

(15) Los municipios reclutarán un funcionario de confianza con preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo para la implantación de la política pública municipal de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por esta ley.

(16) Los municipios rendirán un informe donde expresen los logros y las limitaciones enfrentadas durante la implantación de su Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá bianualmente durante los primeros dos (2) años de la implantación del Plan; luego se rendirá anualmente. Este informe será radicado en la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

(17) Los municipios deberán asignar un presupuesto operacional y administrativo para la Oficina de Reciclaje Municipal a partir del año fiscal 2002 al 2003.

(18) Los municipios en las regiones donde exista la infraestructura para procesar y segregar materiales potencialmente reciclables deberán llevar los materiales reciclables a las instalaciones de recuperación certificadas por la Autoridad de Desperdicios Sólidos para esa región, de conformidad con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

(C) *Junta de Calidad Ambiental.* —

La Junta de Calidad Ambiental tendrá la responsabilidad de reglamentar las instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos según definido en esta ley. Además de sus otros poderes y responsabilidades, la Junta de Calidad Ambiental deberá:

- (1) Emitir, modificar o revocar permisos a instalaciones para el manejo de los desperdicios sólidos expedidos al amparo de esta ley, según dispuesto en el Artículo 11.
- (2) Velar por que las instalaciones que se desarrollen y los servicios que se presten cumplan con todas las leyes y reglamentos aplicables.
- (3) Imponer multas y penalidades a aquellas personas o entidades que violen las disposiciones de cualquier permiso expedido por la Junta de Calidad Ambiental al amparo de esta ley.

Artículo 5. — Consorcios municipales. (12 L.P.R.A. § 1320c)

(a) Los municipios podrán, mediante acuerdo y en coordinación con la Autoridad, unirse para formar un consorcio que sea responsable de desarrollar e implantar un Plan de Reciclaje común para los municipios que lo integren, siempre que tal acuerdo le imparta viabilidad económica al Plan. En tal caso, los municipios integrantes del consorcio quedan eximidos de desarrollar planes individuales.

(b) Todos los poderes y funciones conferidos a los municipios, según definidos en el Artículo 4(B) de esta ley, quedan conferidos a los consorcios municipales.

(c) El acuerdo que establezca el consorcio deberá contener al menos:

- (1) La fecha de vigencia del acuerdo.
- (2) Las responsabilidades financieras y de todo tipo de cada municipio.
- (3) Los derechos y beneficios, económicos o de cualquier otra índole, correspondientes a cada municipio.
- (4) Definición de la agencia u organismo que representa al consorcio.

(d) Los municipios que formen parte del acuerdo no podrán retirarse del mismo durante el término de vigencia.

(e) Municipios que no formen parte del consorcio y que interesen ingresar al mismo posteriormente deberán ser aprobados por la mayoría de los municipios participantes y por la Autoridad. La Autoridad podrá reevaluar la decisión tomada por los municipios participantes y tomar la decisión final al respecto.

(f) Toda proposición de consorcio deberá ser sometida a la consideración de la Autoridad para su aprobación.

(g) La Autoridad le prestará la asistencia técnica necesaria para desarrollar el Plan de Reciclaje a los consorcios municipales.

Artículo 6. — Separación en la Fuente. (12 L.P.R.A. § 1320d)

(a) Una vez puesta en vigor esta ley, será obligación de las personas, agencias estatales y corporaciones públicas que generen desperdicios sólidos reciclables tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para que dichos desperdicios sean debidamente separados y clasificados en su origen. Todas las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial, tendrán que implantar un Plan de Reciclaje. Este Plan de Reciclaje dispondrá el procedimiento para reducir y separar los materiales reciclables de los residuos sólidos generados por la institución. Dicho Plan de Reciclaje será radicado en la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 1 de julio del año 2001.

(b) El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las penalidades establecidas en esta ley, incluyendo la imposición de multas administrativas.

Artículo 7. — Materiales reciclables. (12 L.P.R.A. § 1320e)

(A) Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la fuente de origen son:

(1) Productos de papel.

(2) Cartón corrugado.

(3) Metales ferrosos y no ferrosos.

(4) Artículos de vidrio.

(5) Artículos de plástico.

(6) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser recuperados y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor que el de recolección y depósito o procesamiento en una instalación de disposición.

(B) La Autoridad velará por la expansión y fortalecimiento del mercado de los materiales reciclables enumerados en el inciso (a) de este Artículo, así como por la creación, expansión y fortalecimiento del mercado de otros materiales reciclables no incluidos en la lista anterior.

(C) La Autoridad determinará mediante reglamento aquellos materiales reciclables que deberán ser separados y clasificados en la fuente de origen de acuerdo a la infraestructura y el mercado de reciclaje existentes. Este reglamento será revisado y enmendado de tiempo en tiempo a tenor con los cambios de dicha infraestructura y su mercado.

Artículo 8. — Servicios Privados. (12 L.P.R.A. § 1320f)

(A) Los municipios, consorcios de municipios y las agencias estatales deberán utilizar los medios que sean más costo-efectivos para proveer los servicios y llevar a cabo las actividades de reducción, reutilización, recuperación y reciclaje según definidas en esta ley.

(B) Aunque se contraten servicios privados para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley, la Autoridad deberá velar por que exista el flujo de material reciclable suficiente para el funcionamiento óptimo de las instalaciones de reciclaje establecidas.

Artículo 9. — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos. (12 L.P.R.A. § 1320g)

(A) El Programa a ser desarrollado e implantado por la Autoridad deberá:

(1) Establecer unas guías para el recogido, transportación, almacenamiento, separación, procesamiento, reducción y reciclaje de los materiales mencionados en el Artículo 7 de esta ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes de (60) meses de aprobada esta ley, no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los desperdicios sólidos que se generen en Puerto Rico sean procesados mediante el método de reducción y reciclaje.

(3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

(4) Prover asistencia técnica y asesoramiento financiero a los municipios en el desarrollo de las actividades relacionadas con esta ley.

(5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización y reciclaje y adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

(6) Desarrollar una campaña educativa para promover la participación de todos los sectores en las actividades de reducción, reutilización y reciclaje. Coordinar con el Departamento de Educación, los municipios, las agencias estatales y la empresa privada para informar al público sobre la necesidad y beneficios del Programa. La campaña deberá ser implantada a través de seminarios, anuncios de servicio público, material escrito y actividades similares.

(7) Promover el desarrollo y la expansión de mercados para el material reciclable, reciclado y desarrollar mercados alternos.

(8) Estimular la participación del sector privado en la construcción y operación de instalaciones de reducción y reciclaje.

(9) Establecer procedimientos y requisitos que garanticen el desarrollo de consorcios municipales para la implantación efectiva del Programa.

(10) Ofrecer asistencia técnica a los municipios en la formulación e implantación del Plan de Reciclaje y en la determinación de lugares alternos para la disposición de desperdicios cuya disposición está prohibida en los vertederos.

(11) Desarrollar proyectos demostrativos en distintas áreas geográficas de Puerto Rico, previo a la implantación en pleno de esta ley, para determinar los niveles de participación de la población, costo-efectividad de los métodos empleados, limitaciones y posibles dificultades y levantar información relevante a la implantación adecuada del Programa.

(12) Queda prohibido que cualquier compañía dedicada al reciclaje o que adquiera, venda o ceda materiales reciclados o para reciclar en Puerto Rico, otorgue o suscriba contratos de exclusividad de manera de que se fomente la libre competencia, favoreciendo así al consumidor.

(B) La Autoridad deberá elaborar el Programa en o antes de 6 meses luego de aprobada esta ley; Disponiéndose, que éste deberá ser revisado por lo menos cada tres (3) años. El Programa deberá ser iniciado con la implantación de los proyectos demostrativos.

(C) La Autoridad deberá llevar a cabo vistas públicas para elaborar los reglamentos requeridos para la implantación del Programa; Disponiéndose, que dichos reglamentos deberán estar terminados y debidamente aprobados en o antes de 6 meses luego de aprobada esta ley.

(D) La Autoridad deberá preparar un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre los logros y limitaciones del programa; Disponiéndose, que el primer informe se basará en la experiencia de los proyectos demostrativos. Dicho informe deberá estar terminado en o antes de 22 meses luego de aprobarse esta ley.

(E) El segundo informe deberá estar terminado en o antes de los cuarenta y dos (42) meses posteriores a la aprobación de esta ley; Disponiéndose, que éste, así como los que se preparen en años subsiguientes, deberán contener al menos:

(1) Un análisis del volumen de desperdicios generados y la forma en que fueron procesados y dispuestos durante el último año. Dicho análisis deberá incluir una proyección de la generación de desperdicios sólidos para los próximos 20 años, la cual deberá ser revisada anualmente.

(2) Una evaluación del desarrollo e implantación de los programas y proyectos de reciclaje.

(3) Una evaluación de los logros del Programa a la luz de las metas de reciclaje establecidas.

(4) Recomendaciones en torno a programas actuales y potenciales que promuevan la reducción y el reciclaje en los municipios y las agencias estatales.

(5) Una evaluación del mercado de material reciclado y los logros de los municipios, las agencias estatales y el sector privado en su gestión de fortalecer dicho mercado.

(6) Recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para mejorar la implantación del Programa y el logro de las metas establecidas en esta ley.

(F) El Programa de Reciclaje desarrollado por la Autoridad según requerido por este Artículo será parte integral de la política pública sobre el control y manejo de los desperdicios sólidos no peligrosos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10. — Asistencia económica. (12 L.P.R.A. § 1320g-1)

Se le proveerá asistencia económica a los municipios, empresas comunitarias y otras entidades privadas en relación con la implantación de la política pública de reciclaje, como sigue:

(A) El Banco Gubernamental de Fomento proveerá, por recomendación de la Autoridad, préstamos a los municipios para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable. Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, el Banco Gubernamental de Fomento, en coordinación con la Autoridad, desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser utilizados para la implantación de esta medida. Las cantidades máximas de los préstamos, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros criterios de cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del Banco Gubernamental de Fomento.

(B) La Autoridad le proveerá a los municipios u otras agencias o entidades privadas, incluyendo empresas comunitarias, el equipo a utilizarse en el recogido, almacenamiento, procesamiento o transportación de material reciclable mediante arrendamiento, o arrendamiento con opción a compra. En el caso de los municipios y agencias la Autoridad queda facultada a venderle o arrendarle el equipo a precios por debajo del costo, incluyendo la cesión del mismo. Dentro de los 6 meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, la Autoridad desarrollará guías,

reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser utilizados para la implantación de esta medida, incluyendo el equipo a ser comprado para uso en el programa de arrendamiento y los itinerarios de los pagos del arrendamiento.

(C) El Banco de Desarrollo Económico proveerá por recomendación de la Autoridad, préstamos a entidades privadas de la industria de reciclaje para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje. La Autoridad proveerá garantías para préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Económico o por entidades bancarias privadas para los mismos propósitos. Dentro de los 6 meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, la Autoridad en coordinación con el Banco de Desarrollo Económico, desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser utilizados para la implantación de esta medida. Las cantidades máximas de los préstamos, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros criterios de cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del Banco de Desarrollo Económico o de las entidades bancarias participantes.

(D) El Banco de Desarrollo Económico proveerá, por recomendación de la Autoridad, préstamos a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje. La Autoridad proveerá garantías para préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Económico o por entidades bancarias privadas para los mismos propósitos. La Autoridad proveerá préstamos a empresas comunitarias para los propósitos mencionados anteriormente. Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, la Autoridad en coordinación con el Banco de Desarrollo Económico desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser utilizados para la implantación de estas disposiciones. Las cantidades máximas de los préstamos, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros criterios de cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del Banco de Desarrollo Económico, de las entidades bancarias participantes y de la Autoridad, respectivamente.

(E) La Autoridad le proveerá asignaciones o concesiones de fondos a empresas comunitarias, municipios, o consorcios municipales creados para efectuar los propósitos de esta ley u otra ley, agencias gubernamentales y a entidades privadas sin fines de lucro para programas de educación, actividades o proyectos de dichas entidades que promuevan o beneficien el desarrollo del reciclaje en Puerto Rico. Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, la Autoridad de Desperdicios Sólidos desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para solicitar dichas concesiones, y los formularios a ser utilizados para la implantación de estas disposiciones.

Artículo 11. — Permisos. (12 L.P.R.A. § 1320h)

(A) Ninguna instalación para la recuperación y el reciclaje de desperdicios podrá ser construida, operada, modificada, ampliada o cerrada sin el permiso correspondiente otorgado por la Junta de Calidad Ambiental.

(B) La Junta de Calidad Ambiental desarrollará la reglamentación que rija la construcción, operación, modificación, ampliación o cierre de las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos.

Artículo 12. — Inspecciones. (12 L.P.R.A. § 1320i)

(A) Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para inspeccionar las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta de Calidad Ambiental deberá velar que tales instalaciones cumplan con todas las leyes y reglamentos estatales y federales que le apliquen.

(B) La Junta de Calidad Ambiental informará por escrito al dueño de la instalación sobre los resultados de la inspección realizada.

Artículo 13. — Procedimientos Administrativos. (12 L.P.R.A. § 1320j)

(A) Los procedimientos administrativos necesarios para implantar esta ley se regirán por lo dispuesto en la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada](#).

(B) Los municipios o consorcios de municipios cuyo plan no haya sido aprobado por la Autoridad podrán apelar la decisión durante los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación.

Artículo 14. — Preferencia en las Compras. (12 L.P.R.A. § 1320j-1)

(A) Dentro de los nueve (9) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, todas las agencias públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad, revisarán y enmendarán sus especificaciones para las compras, de manera que estimulen incrementar las compras de productos reciclados y reciclables. Esto se logrará a través de las siguientes medidas:

(1) Cada agencia y municipio, en cooperación con la Administración de Servicios Generales, establecerá una política afirmativa de compras de productos con contenido de material reciclado, según definido por las guías de la Agencia Federal de Protección Ambiental u otras especificaciones desarrolladas por la Autoridad. Cada agencia y municipio enmendará sus reglamentos para la compra y venta de materiales, de manera que los suplidores estén obligados a indicar el porcentaje de contenido de material reciclado postconsumidor que contienen sus productos. Los suplidores también serán informados de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico espera ver un aumento en la cantidad de productos reciclados y reciclables adquiridos.

(2) Al adquirir productos para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con o sin contenido de material reciclado, cuando el precio sea razonablemente competitivo y la calidad sea adecuada para el uso proyectado, cada agencia deberá comprar los productos con contenido de material reciclado con preferencia a productos reciclados en Puerto Rico. Para propósitos de este Artículo, “razonablemente competitivo” significará un producto comparable, con contenido de material reciclado, con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%). Este aumento en costo, o preferencia en precio, expirará a los diez (10) años a partir de la fecha de efectividad de esta ley.

(3) La Autoridad de Desperdicios Sólidos establecerá, mediante orden administrativa que deberá ser publicada en un periódico de circulación general, aquellos materiales reciclables que identifique y autorice para ser adquiridos por todas las agencias públicas,

instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cooperación con la Administración de Servicios Generales, según lo definido por la Agencia Federal de Protección Ambiental y otras especificaciones desarrolladas por la Autoridad. Entre los productos a ser adquiridos por cada agencia, instrumentalidad y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encuentran los siguientes:

(a) Cada agencia, instrumentalidad y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerá los pasos para aumentar las compras de papel con fibras recicladas, para asegurar que por lo menos el diez por ciento (10%) para el 1995, quince por ciento (15%) para el 1996, veinte por ciento (20%) para el 1997 y veinticinco por ciento (25%) para el 1998, del papel comprado tenga un contenido de fibra reciclada de 50%, esto en cumplimiento con el Artículo 18 de esta ley. Cuando una agencia pública adquiera y utilice papel de imprenta reciclado, requerirá que el material impreso incluya un letrero o símbolo que indique que el documento ha sido impreso en papel que contenga productos reciclados post consumidor.

(b) Además, cada agencia o municipio deberá comprar baterías restauradas. Esta adquisición deberá ser de un diez por ciento (10%) para el 2006, quince por ciento (15%) para el 2007 y del 2008 en adelante será no menor a un treinta y cinco por ciento (35%). La agencia o municipio creará los mecanismos internos conforme a las leyes aplicables para venta, cesión o entrega de las baterías utilizadas por sus vehículos, según definidos en este inciso, a compañías de reciclaje acreditadas en este campo.

(c) Los neumáticos recauchados a ser comprados serán aquellos a ser utilizados en vehículos semipesados y pesados, de estar disponibles, en aro 17 de neumáticos hasta aro 24.5. Los neumáticos recauchados serán adquiridos en por lo menos diez por ciento (10%) para el 2006, quince por ciento (15%) en el 2007 y veinte por ciento (20%) en el 2008; del 2009 en adelante nunca será menor al veinticinco por ciento (25%).

(d) En todo nuevo almacén que se construya o en todo almacén que sea objeto de reparación o remodelación, cuyo dueño sea el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades y sus municipios, en el que se reciban vehículos para entrega o despacho de mercancía, se instalarán parachoques fabricados y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

(i) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de la aprobación de esta ley, en todo almacén del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades y sus municipios, en el que se requiera sustituir parachoques, se instalarán parachoques fabricados y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

(4) Será responsabilidad de cada agencia pública dentro de los próximos doce (12) meses de aprobada esta ley identificar y enmendar cualquier ley, reglamento o política pública aplicable a ésta, que desaliente o suprima el reciclaje o la reducción del volumen de desperdicios sólidos generados o que innecesariamente favorezca el uso de material virgen en lugar de material reciclado.

(5) Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, la Administración de Servicios Generales establecerá procedimientos formales para verificar las certificaciones de los vendedores sobre el porcentaje de materiales reciclados postconsumidor que sus productos contienen.

(6) No obstante cualquier otra ley aplicable al contrario, cuando compren productos con o sin contenido de material reciclado post consumidor, cada municipio tendrá, cuando el precio sea razonablemente competitivo y la calidad adecuada para el uso proyectado, comprar por lo menos cinco por ciento (5%) hasta el año fiscal 2004-2005 y en los años sucesivos por lo menos diez por ciento (10%) de productos cuyo contenido sea de material reciclado con preferencia a aquellos productos con el mayor contenido de material o fibra reciclada que sean razonablemente competitivos. Para propósitos de este Artículo, “razonablemente competitivo” significará un producto comparable, con contenido de material reciclado con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%).

(B) Dentro de un (1) año a partir de la fecha de efectividad de esta ley y una vez al año de ahí en adelante, el director de cada agencia le informará a la Administración de Servicios Generales el status de las actividades llevadas a cabo bajo este Artículo. La Administración de Servicios Generales, en coordinación con la Autoridad, le rendirá un informe anual al Gobernador y a la Legislatura que resuma las actividades de las distintas agencias y haga recomendaciones para programas y políticas que estimulen la utilización de materiales recuperados para ser reutilizados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 15. — Prohibiciones. (12 L.P.R.A. § 1320k)

(A) Prohibición general. — Toda violación a las disposiciones de esta ley, de cualquier ordenanza municipal o reglamento adoptado al amparo de esta ley, constituirá una violación a esta ley y podrá ser sancionada por la vía penal o administrativa, a opción de la Autoridad.

(B) Prohibición específica. — Ninguna persona podrá almacenar, recoger, transportar, procesar o disponer desperdicios sólidos en forma que se afecte el ambiente, represente un peligro a la salud o seguridad o en forma contraria a esta ley.

Artículo 16. — Penalidades. (12 L.P.R.A. § 1320l)

(A) Violaciones. — Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a los términos y condiciones de los planes municipales aprobados por la Autoridad será punible con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) por cada violación, o pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

(B) Municipios. — Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de esta ley podrá resultar en la imposición de hasta una multa de mil dólares (\$1,000) por día por violación al municipio o municipios integrantes del consorcio municipal que incurran en el incumplimiento. Dichas penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje establecido por esta ley. De igual forma el incumplimiento por parte de una agencia de la implantación de cualquiera de las partes que le requiera esta ley podrá resultar en la imposición de una multa de hasta mil dólares (\$1,000) por día de violación.

Artículo 17. — Remedios. (12 L.P.R.A. § 1320m)

La Autoridad, un municipio o un consorcio podrá solicitar cualquier remedio que proceda en derecho incluyendo, sin que esta enumeración constituya una limitación, una solicitud para hacer

cumplir una orden o determinación o una orden de cesar y desistir, un entredicho o un injunccion preliminar o permanente, y cualesquiera otros que en derecho procedan.

Artículo 18. — Aplicabilidad — Agencias Estatales y Corporaciones Públicas. (12 L.P.R.A. § 1320n)

(A) Será responsabilidad de las corporaciones públicas y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) Establecer un programa en coordinación con la Autoridad para la separación y recogido del material reciclable que se genere en sus instalaciones.

(2) Establecer procedimientos para el recogido, transportación y almacenamiento del material reciclable.

(3) Modificar sus procedimientos de compras y subastas para dar preferencia a productos y materiales con contenido reciclable o reciclado, siempre que éstos estén disponibles a un precio razonable.

(4) Rendir un informe al municipio y éste a su vez rendir un informe bianual a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el cual contenga los logros y los obstáculos que han enfrentado en la implantación del Programa de Reciclaje. Este informe se rendirá en una base bianual durante los primeros dos (2) años de implantación; una vez transcurrido este término de dos (2) años, se rendirá anualmente.

(5) Comprar papel con 50% de fibra reciclada a partir del año fiscal 2000-02 de tal forma que todas las agencias, corporaciones públicas, dependencias e instrumentalidades del Gobierno aumenten el por ciento de papel comprado con 50% de fibra reciclada a razón de un 5% por año fiscal hasta alcanzar un 100%, usando como base los datos desarrollados para el año fiscal 2000-2001.

(B) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial deberán promover la participación de industrias y comercios en el desarrollo e [implantación] de esta ley. Deberán colaborar con la Autoridad en:

(1) Identificar y analizar el mercado actual y potencial para el material reciclado.

(2) Informar a industrias y comercios sobre los beneficios de utilizar material y productos reciclados o reciclables en sus operaciones.

(3) Distribuir material informativo sobre el contenido y alcance de esta ley.

(C) El Departamento de Agricultura, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados colaborarán con la Autoridad en el análisis del mercado potencial del material compostado y la posible distribución y venta del mismo.

(D) El Departamento de Educación en conjunto con los colegios y universidades públicas y privadas deberán elaborar unas guías en coordinación con la Autoridad para promover el recogido y separación del material reciclable en las instituciones educativas del país.

(E) Las instituciones educativas públicas, en coordinación con la Autoridad, deberán incorporar en sus currículos, cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos. En adición, deberán colaborar con la Autoridad en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con esta ley. El Departamento de Educación, a partir del año fiscal 2001-02, implantará Programas de Reciclaje en todas sus escuelas, lo cual será coordinado con el municipio en el que ubique la escuela. Para propósitos estadísticos y como medida de

fiscalización, cada escuela rendirá un informe bianual, donde se describirán los logros y obstáculos que han enfrentado en la implantación del Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá bianualmente durante los primeros dos (2) años de implantación y luego se rendirá anualmente.

En los casos en que las instituciones educativas y/o escuelas no puedan implantar dicho Programa, según lo establece esta ley, se requerirá la presentación de un plan de trabajo que facilite el logro de dicha meta. Dicho plan de trabajo podrá incluir actividades alternas que permitan el logro de la meta de reciclaje establecida. Dicho plan de trabajo deberá ser presentado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 18-A. — Programa de Reciclaje de Bolsas Plásticas.

Todo establecimiento comercial, en coordinación con la Autoridad establecerá un programa de reciclaje de bolsas plásticas, proveyendo a sus clientes la oportunidad de devolver al establecimiento cualquier bolsa plástica limpia que se encuentre en su poder.

Como parte de dicho programa, la Autoridad dispondrá mediante reglamento, o a través de una solicitud de revisión del Plan de Reciclaje que tienen los Municipios, según establecido en el Artículo 4 de esta Ley, el recogido periódico de las bolsas plásticas recuperadas en los establecimientos comerciales. Por su parte, los establecimientos comerciales serán responsables de establecer al menos las siguientes medidas:

- (1) Colocarán en un lugar visible, de fácil acceso a sus clientes y debidamente identificado, envases para la recuperación y el reciclaje de bolsas plásticas.
- (2) Entregar, para su reciclaje, a la Autoridad, a la entidad designada por ésta o al Municipio, todas las bolsas plásticas recuperadas mediante este programa, en cumplimiento con las disposiciones que establezca la Autoridad mediante reglamento.
- (3) Mantendrán evidencia e información que describa la recuperación, transporte y reciclaje de bolsas por medio de este programa, por un mínimo de tres (3) años, a fin de que la Autoridad pueda constatar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo y del reglamento que en virtud del mismo ésta tenga a bien aprobar.
- (4) Tendrán disponible para la venta a sus clientes y/o permitirán que los mismos utilicen bolsas reusables como opción en sustitución de las bolsas plásticas.

A los fines de cumplir con las disposiciones de esta Ley, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a través de sus funcionarios designados, impondrá boletos por faltas administrativas, ascendentes a quinientos dólares (\$500) por cada violación a las disposiciones de esta Ley. Aquel establecimiento comercial que no posea al menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas desechables será multado a tenor con lo antes dispuesto.

Deberán establecerse alianzas con las compañías de reciclaje y con los municipios, tanto para el recogido de las bolsas plásticas desechables colectadas, como para su acarreo al centro de reciclaje correspondiente.

Artículo 19. — Transportación de Desperdicios. (12 L.P.R.A. § 1320o)

(A) La Autoridad, en coordinación con la Junta de Calidad Ambiental, adoptará los procedimientos y reglamentos necesarios para garantizar el flujo adecuado del material reciclable hacia las instalaciones de procesamiento.

Artículo 20. — Programa de Incentivos Económicos—Creación. (12 L.P.R.A. § 1320p)

(A) Se crea un Programa de Incentivos Económicos para promover el desarrollo de actividades de reciclaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) Cargos diferenciales. — Se establece que las tarifas a ser cobradas por el servicio de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento del material reciclable serán menores, por tonelada de residuos sólidos, que las tarifas a ser cobradas por los servicios relacionados con otros métodos de manejo y disposición de desperdicios.

(2) La Administración de Fomento Económico gestionará incentivos contributivos para promover el establecimiento de industrias de reciclaje o industrias que utilicen material reciclable o reciclado en la elaboración de sus productos, de acuerdo a la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 10038 et seq.] La agencia deberá evaluar y promover el desarrollo de incentivos contributivos adicionales a los provistos en dichas secciones para fomentar el establecimiento de estas industrias.

(3) El Banco Gubernamental de Fomento y el Banco de Desarrollo deberán proveer financiamiento para la construcción de instalaciones de reciclaje y la adquisición de maquinaria y equipo relacionado.

(4) Incentivos especiales para actividades de reciclaje. — Además de los incentivos contributivos dispuestos en la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 10038 et seq.], para los negocios exentos bajo la Sección 2(e)(24) [13 L.P.R.A. sec. 10039(e)(24)] que estén sustituyendo actividades y/o servicios anteriormente provistos por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier agencia o dependencia pública, se podrá autorizar el pago por el gobierno o la agencia o instrumentalidad pública en cuestión de una parte de los salarios y beneficios marginales de los empleados públicos que se vayan a retener en el negocio exento siguiendo la siguiente escala:

Porcentaje de Empleados Públicos Retenidos	100%	90%	80%	70%	60%	50%
Incentivos para el Primer Año	60%	50%	45%	40%	35%	30%
Incentivos para el Segundo Año	50%	40%	35%	35%	30%	25%
Incentivos para el Tercer Año	30%	30%	30%	30%	25%	20%

Incentivos para el Cuarto Año	15%	15%	15%	15%	15%	15%
Incentivos para el Quinto Año	10%	10%	10%	10%	5%	0

La cantidad a pagar no será mayor de la que fue presupuestada por el Gobierno, agencia o instrumentalidad pública para estos fines.

Artículo 21. — Consejo Asesor. (12 L.P.R.A. § 1320r)

(A) El Gobernador nombrará un Consejo Asesor para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, adscrito a su oficina, cuya responsabilidad será:

- (1) Estudiar el impacto de esta legislación en el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico y hacer recomendaciones a la Legislatura y al Gobernador sobre enmiendas requeridas.
- (2) Hacer recomendaciones en torno a los reglamentos que surjan de esta ley.
- (3) Determinar la necesidad de desarrollar y fomentar estudios y proyectos especiales que fortalezcan las actividades de reciclaje y asesor a la Autoridad en la asignación de fondos del Fondo de Fideicomiso para el Reciclaje para dicho propósito.
- (4) Evaluar la labor realizada por la Autoridad en torno a la implantación de esta ley y hacer las recomendaciones pertinentes.

(B) El Consejo Asesor estará constituido por un representante de:

- (1) Una empresa de reciclaje.
- (2) Una organización ambientalista.
- (3) La Autoridad.
- (4) Una comunidad que lleve a cabo actividades de reciclaje.
- (5) La Junta de Calidad Ambiental.
- (6) La Universidad de Puerto Rico.
- (7) El Senado de Puerto Rico.
- (8) La Cámara de Representantes.
- (9) Alcalde nombrado por la Asociación de Alcaldes.
- (10) Alcalde nombrado por la Federación de Municipios.
- (11) La Asociación de Industriales de Puerto Rico.

(C) Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados durante los próximos sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de esta ley. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por un término de dos (2) años.

(D) El Gobernador deberá convocar a reunión a los miembros del Consejo Asesor no más tarde de los treinta (30) días posteriores a su nombramiento para la elección de los oficiales y el establecimiento de los procedimientos de trabajo.

Artículo 22. — Línea de Crédito. (12 L.P.R.A. § 1320r-1)

Se autoriza a la Autoridad a que gestione para el año fiscal 1995-1996, así como en años subsiguientes una línea de crédito rotatoria con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por la cantidad mínima de cinco millones (5,000,000) de dólares. La Autoridad solicitará y justificará anualmente en su petición presupuestaria los recursos necesarios para cumplir con el pago de esta línea, los cuales serán incluidos en el Presupuesto del Fondo General cada año. Los dineros de la línea de crédito se utilizarán, según lo dispone el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 22-A. — Proyectos Demostrativos. (12 L.P.R.A. § 1320s)

(a) La Autoridad deberá desarrollar proyectos demostrativos de reciclaje en distintas áreas geográficas de Puerto Rico. Se deberán considerar áreas rurales y urbanas, distintos niveles socioeconómicos, edificios multipisos y agencias de gobierno. Se deberá experimentar con el método de recogido en las aceras y en centros de acopio.

Artículo 23. — Salvaguarda. (12 L.P.R.A. § 1320t)

Las agencias pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán otorgar permisos para la construcción y operación de instalaciones para la disposición de desperdicios sólidos cuando la operación de dichas instalaciones no vaya en detrimento del desarrollo e implantación de las actividades de reducción y reciclaje establecida en esta ley.

Artículo 24. — Interpretación. (12 L.P.R.A. § 1320u)

Las disposiciones de esta ley no menoscabarán de ninguna manera cualquier poder otorgado a la Autoridad por la Ley Núm. 70 de 23 de Junio de 1978 según enmendada y por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1993, que crea el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 25. — Vigencia. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.